

Efectúan modificaciones al Decreto Legislativo N° 560

DECRETO LEGISLATIVO N° 563

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el artículo 188° de la Constitución Política, por Ley N° 25187 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre la organización y funciones del Poder Ejecutivo, los ministerios, organismos centrales, instituciones públicas descentralizadas y empresas del Estado en estricta concordancia con las disposiciones del Texto Unico Ordenado de la Ley de Bases de la Regionalización N° 24650 y de las leyes orgánicas de creación de regiones;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

ARTICULO 1°— Modifícase el artículo 50° del Capítulo V del Sub-Título II del Título III del Decreto Legislativo N° 560 en los términos siguientes:

“**ARTICULO 50°—** Son cargos de confianza los cargos de Ministro y Vice Ministro, asesores y miembros de las comisiones consultivas, los titulares de las instituciones públicas descentralizadas del nivel nacional, así como los secretarios regionales, asesores, jefes de instituciones públicas descentralizadas de nivel regional. Los demás funcionarios se incorporan a la función pública por concurso”.

ARTICULO 2°— Adiciónase el numeral 3 al artículo 51° del Sub-Título I del Título IV del Decreto Legislativo N° 560 con el siguiente texto:

“3.—**INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA”.**

Asimismo, adiciónase al Sub-Título I del Título IV, el siguiente artículo:

“**ARTICULO 53°A.—** El Instituto Nacional de Administración Pública tiene por finalidad orientar, promover y conducir la transformación y funcionamiento de la administración pública, en concordancia con los requerimientos de la sociedad y el Estado”.

ARTICULO 3°— Modifícase el literal a) del artículo 55° del Sub-Título II del Título IV del Decreto Legislativo N° 56° en la forma siguiente:

“a) El Instituto Nacional de Estadística e Informática”.

ARTICULO 4º— Modifícase el texto del artículo 56º del Sub-Título II del Título IV del Decreto Legislativo N° 560, en los siguientes términos:

“**ARTICULO 56º—** El Instituto Nacional de Estadística e Informática es el organismo encargado de conducir el Sistema Nacional de Estadística e Informática. Regula, coordina y realiza actividades de estadística básica y derivada, así como el análisis de la estadística oficial. Asimismo, formula y evalúa la política nacional de informática y regula las actividades de informática del Sector Público”.

ARTICULO 5º— A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología asume funciones del Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo (INABEC) en todo cuanto se relacione con la ciencia y tecnología. Las demás funciones, con excepción de las que por mandato de la Ley de Bases de la Regionalización corresponden a los gobiernos regionales, son asumidas por el Ministerio de Educación.

Transfírase al Ministerio de Educación, el personal, recursos materiales, financieros y aservo documental a cargo del Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo (INABEC).

ARTICULO 6º— Los gobiernos regionales establecen fondos de fomento a municipalidades y comunidades campesinas, cuyos recursos serán aplicados al otorgamiento de créditos a las municipalidades provinciales y distritales y comunidades campesinas de su ámbito, para el desarrollo de proyectos de inversión productivos y sociales prioritarios.

Son recursos de los Fondos los provenientes de los créditos que recuperen, de la cooperación técnicas y financiera internacional, del aporte de personas jurídicas nacionales o extranjeras, así como del endeudamiento interno o externo contraído con dicho fin.

ARTICULO 7º— La Presidencia del Consejo de Ministros continuará con la entrega de la maquinaria y equipo a las municipalidades, adquiridos en el marco de los programas o proyectos de equipamiento a las Municipalidades, hasta su culminación. Asimismo, continuará administrando los recursos del Fondo de Fomento Municipal hasta la recuperación de los créditos otorgados a las municipalidades con anterioridad a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, no pudiendo, en ningún caso contraer nuevos compromisos para la obtención de nuevos recursos u otorgar nuevos créditos con cargo a dicho Fondo. Los saldos provenientes de la recuperación de créditos otorgados serán distribuidos, con criterio de equidad, entre los Fondos de Fomento a Municipalidades y Comunidades Campesinas a que se refiere el artículo 6º del presente Decreto Legislativo.

La Presidencia del Consejo de Ministros asume los compromisos y obligaciones frente a terceros que a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo hayan sido asumidos por el Instituto Nacional de Fomento Municipal (INFOM).

El personal permanente de la sede central del Instituto Nacional de Fomento Municipal (INFOM) se transfiere, con sus respectivas plazas, a la Presidencia del Consejo de Ministros. El personal, recursos presupuestales, materiales y acervo documental de las Oficinas desconcentradas del Instituto Nacional de Fomento Municipal se transfieren a los Gobiernos Regionales respectivos.

ARTICULO 8º— Transfíerese al Ministerio de Agricultura el personal, recursos materiales y financieros del Instituto Nacional de Desarrollo de Comunidades Campesinas (INDEC), con excepción del acervo documental que es transferido a los gobiernos regionales respectivos.

A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, los expedientes y recursos relativos a asuntos relacionados con las comunidades campesinas, en trámite o pendientes de resolución por el Instituto Nacional de Desarrollo de Comunidades Campesinas, serán revisados y resueltos por los gobiernos regionales. Para este efecto, el Instituto les remite los expedientes respectivos.

ARTICULO 9º— Transfíerese el personal, infraestructura, equipos, recursos materiales, financieros y acervo documental a cargo de los proyectos especiales "Proyecto Especial Parque Industrial Cono Norte de Lima" y "Proyecto Parque Industrial Cono Sur" a los Concejos Distritales de Carabayllo y Villa El Salvador, respectivamente.

ARTICULO 10º— Transfíerese el Programa Nacional de Informática, a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, al Instituto Nacional de Estadística e Informática

ARTICULO 11º— Transfíerese el personal permanente, los recursos materiales y financieros del Programa de Asistencia Técnica y Capacitación a las Corporaciones (PATC-CORDES) al Instituto Nacional de Administración Pública.

ARTICULO 12º— El personal del Ministerio de la Presidencia que no es objeto de las transferencias a los Ministerios, Instituciones Públicas y Gobiernos Regionales, espuestas por el Decreto Legislativo Nº 560 y la presente norma, se transfiere con sus respectivas plazas a la Presidencia del Consejo de Ministros en los plazos establecidos en la Novena Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo Nº 560.

ARTICULO 13º— Las transferencias entre pliegos que se originen como consecuencia de la aplicación de las disposiciones del presente Decreto Legislativo se aprueban por Decreto Supremo.

ARTICULO 14º— Derógase la Quinta, Sétima y los incisos a) y e) de la Novena Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 560.

Asimismo, derógase los artículos 40º, 41º, 42º, 43º y 44º de la Ley N° 24656; la Segunda Disposición Final de la Ley N° 24877 y las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Legislativo.

ARTICULO 15º— Por Decreto Supremo se aprobará el Texto Unico Ordenado de la Ley del Poder Ejecutivo, Decreto Legislativo N° 56º y las modificatorias y ampliatorias que se introduce en el presente Decreto Legislativo.

ARTICULO 16º— El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de Abril de Mil Novecientos Noventa.

ALAN GARCIA PEREZ

Presidente Constitucional de la República

GUILLERMO LARCO COX

Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de Relaciones Exteriores